

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001 31 10 002 **2023 00350** 00.
PROCESO: DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ALGEMIRO DE JESUS CORTINA ARIAS.
DEMANDADA: KAREN DAYANA FUENTES MARQUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales enviados por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, en donde aporta constancia de notificación personal realizada a la demandada, se avizora que esta no fue realizada cumpliendo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, en el escrito de la citación para la notificación personal el apoderado de la parte demandante le manifiesta a la demandada que cuenta con el termino de tres (03) días hábiles para comparecer al juzgado, situación que no es acorde con lo establecido en la referida norma, ya que el termino para comparecer al juzgado es de cinco (05) días para notificarse personalmente debido a que reside en la misma ciudad de la sede del juzgado, por consiguiente, no se tendrá por realizada la notificación personal.

Se sigue que, si la notificación personal no se tiene por realizada, no se puede tener por efectuada la notificación por aviso, pero el apoderado de la parte demandante agoto la notificación por aviso, por lo que procede el despacho a pronunciarse, según se avizora en el escrito de notificación por aviso se omitió aportar al despacho copia cotejada y sellada del aviso, esto según lo establece el artículo 292 del C.G.P.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” Se sigue que, *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada...**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, debido a esto, se le conmina al doctor JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, agote de forma correcta las notificaciones, según lo establecido en el artículo 291 y 292 del código general del proceso.

Por último, se observa solicitud del litigante LOPEZ RAMIREZ de nombrar curador Ad-Litem para qué represente los intereses de la demandada, de la cual desiste el apoderado solicitante por lo que se acepta la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a67f4d34230c021a867e4af7449a166fa77fdc16814c5ed740b242bdd8d60**

Documento generado en 27/02/2024 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>